

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0415/2016

Recurso de Revisión:	00103/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tecamac
Solicitud de Información:	00003/TECAMAC/IP/2015
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México a 24 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00103/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 28 de enero de 2016, en contra del Ayuntamiento de

Tecámac; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria del 8 de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 13 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar el Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecámac, entregó información **deficiente**, al atender de manera **extemporánea**, toda vez que el plazo máximo para dar cumplimiento al Resolutivo

Segundo, dictado por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **00103/INFOEM/IP/RR/2016**, fue el tres de junio de dos mil dieciséis, y la atención por parte de la Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tecámac fue el quince de junio de dos mil dieciséis; además de que existe **cumplimiento** con el Resolutivo Segundo de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **00103/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que:

*“SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tecámac haga del conocimiento del particular, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense. **SAIMEX**, la información siguiente:*

- *Trámites y requisitos establecidos para reportar los vehículos abandonados en las calles del Municipio de Tecámac.”*

Dicho cumplimiento es en virtud de que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, hace entrega de la información ordenada por el Pleno en el Resolutivo de referencia, consistente en un archivo electrónico con los siguientes documentos:

Archivo electrónico en PDF, denominado **“RESPUESTA AL RR 00103INFOEMIPRR2016.pdf”** (3 hojas), que contiene Los siguientes documentos:

Archivo electrónico en PDF, que contiene el **Oficio número: TECÁMAC UTAIP/158/2016** (1 hojas), fechado el 3 de Junio de 2016, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac, dirigido al Recurrente, por medio del cual da respuesta al cuestionamiento formulado por el Recurrente y le informa:

“... Cuando permanezcan automóviles en la vía pública por más de 72 horas y no sea posible la identificación del propietario, la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Gobernación podrá autorizar el retiro mismo, apoyándose en la Subdirección de Tránsito Municipal para que sean puestos a disposición de la autoridad competente”.

“Por tal motivo el trámite sería mandar oficio con foto del vehículo estacionado a la Dirección de Gobernación o subdirección de Gobernación Héroes Tecámac según sea el caso.” (sic).

Y además adiciona lo siguiente:

- El mismo archivo electrónico en PDF contiene dos fotografías del frente del Kinder que se encuentra ubicado en la calle de Bosques de Brasil entre Bosques de México y Bosques de Uruguay. (2 hojas).*

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

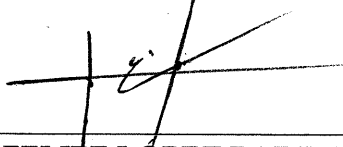
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecámac, entregó información **deficiente**, al atender de manera **extemporánea**.

OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ



**L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE VIGILANCIA**

REVISÓ



**C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**